



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCI SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MARTES 30 DE DICIEMBRE DE 2008
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

Poder Legislativo del Estado

Decreto 570.- Ley de Ingresos del municipio de Cárdenas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2009.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax (444) 144.26.14
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

Poder Legislativo del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 570

LA QUINCUGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La transformación que ha experimentado la relación entre los tres órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal, ha tenido probablemente su expresión más evidente, en la asignación cada vez de mayores recursos a los Estados y municipios.

Ello no es, desde luego, resultado de una concesión gratuita de la Federación, sino de los planteamientos y demandas fundadas de las entidades federativas y de los ayuntamientos. No es tampoco este incremento, una aportación unilateral al enriquecimiento de los erarios locales, sino la consecuencia de la decisión correcta de compartir también responsabilidades y compromisos de gasto.

Obedece ciertamente este proceso federalista a un sentido lógico, pues son los Estados y municipios los que tienen conocimiento directo de las necesidades de la población y, por ende, quienes perciben con mayor nitidez la realidad social que debe atenderse.

Es obvio, sin embargo, que los recursos por más que puedan incrementarse de un ejercicio a otro, siempre serán insuficientes para compensar las décadas, incluso siglos de rezago y desigualdad. Pero no es sobre esa premisa como se puede enfrentar la responsabilidad del poder público.

El reto fundamental de los gobiernos municipales es responder con imaginación e inteligencia a los desafíos de la realidad social, que rebasan la capacidad de respuesta que los medios económicos disponibles permiten. Es, en suma, una cuestión de correcta administración y adecuada gestión pública.

Por ello, las finanzas de un municipio deben considerar, además de una óptima jerarquización y relación en el gasto, la oportunidad en la diversificación y fortalecimiento del ingreso, aunado a la administración pulcra y transparente de los recursos. La presencia más intensa en años recientes de los órganos de control externos, junto con la participación activa de la sociedad civil y la opinión pública en las tareas de gobierno, garantizan un ejercicio más correcto del presupuesto y un mejor desempeño de la administración pública.

También es importante señalar que para el año 2009, con las

reformas aprobadas el 14 de septiembre del año 2007 a la Ley de Coordinación Fiscal Federal, se va a premiar el esfuerzo recaudatorio que hagan los municipios en materia de predial, agua potable y, tentativamente, el impuesto de adquisiciones y otros derechos reales, para distribuir el Fondo General de Participaciones, y el Fondo de Fomento Municipal, por lo que es importante que los municipios amplíen la base de contribuyentes, pues lo que hagan en materia de recaudación beneficiará o perjudicará al Estado, al propio municipio y a los demás ayuntamientos, debido a que para el cálculo de los ingresos federales referidos, se tomará en cuenta lo que realicen en recaudación, en forma global, el Estado y los municipios.

La desaceleración de la economía de los Estados Unidos de Norteamérica, el incremento a los productos de la canasta básica, el alza a la luz, gas y gasolina, han generado una espiral inflacionaria que, evidentemente, perjudica a las personas que menos tienen; por lo que con base en lo anterior, se determina no autorizar incrementos en la gran mayoría de las contribuciones.

En lo que hace a esta Ley, resulta preciso establecer en forma general la situación actual de la captación de recursos por parte de los municipios.

Las fuentes de ingresos no son evidentemente infinitas, ni inagotables; los recursos propios están ceñidos a facultades tributarias restringidas por virtud del Sistema de Coordinación Fiscal; las escasas contribuciones municipales son, salvo el caso del impuesto predial, de causación accidental, o vinculadas a servicios cuyos usuarios han visto mermada su capacidad contributiva.

Los productos y aprovechamientos son igualmente generadores de pocos recursos.

La Ley de Ingresos del municipio de **CARDENAS, S.L.P.**, para el Ejercicio Fiscal 2009, clasifica los ingresos en tributarios y no tributarios, como se encuentran clasificados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, siendo los primeros, los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras; y los segundos, los productos, los aprovechamientos, las participaciones y las aportaciones.

Esta Ley de Ingresos es evidentemente tarifaria, pues solamente en la misma se indica los presupuestos objetivos de los ingresos, así como las tasas y tarifas o cuotas aplicables a los mismos, siendo la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, la que establece los demás elementos esenciales de los ingresos municipales.

En lo referente a los impuestos, se prevén tres de los cuatro que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, los cuales son: predial, de adquisición de inmuebles y derechos reales, y espectáculos públicos.

En materia del impuesto predial, el hecho imponible o generador de la obligación tributaria se encuentra clasificado en diversos presupuestos objetivos, de acuerdo al destino de los predios, con el fin de establecer las tasas de acuerdo a la capacidad contributiva del sujeto pasivo, señalándose estas al millar por año.

No causan este impuesto, los predios rústicos, cuando por factores climatológicos y otros ajenos a la voluntad de los productores, se haya originado la pérdida total de la producción.

No se incrementa el impuesto predial, ya que en la iniciativa así se pidió.

Con fin de evitar que con el incremento de los valores catastrales, algunas viviendas de interés social y popular, pudieran ser sujetas de una tasa más elevada que la mínima de cuatro salarios que actualmente pagan, se decidió mantener el parámetro de valor fijado el año inmediato anterior de 20 y 30 salarios mínimos respectivamente.

Se determinó bajar el impuesto predial rústico de propiedad ejidal 0.50 al millar por año, con el objetivo de proteger la economía de este sector e incentivar el pago de éste gravamen.

Con el ajuste a la tasa de los predios rústicos ejidales, se incrementa el parámetro de valor para los predios que pagaran la tarifa mínima.

En el impuesto predial, los contribuyentes de predios rústicos ejidales que tributen bajo la tarifa mínima de cuatro salarios, se les establece un estímulo fiscal, mediante el que pagarán un porcentaje de dicha tarifa. Ya que con el programa de regulación agraria PROCEDA, muchos de estos sujetos causarían este gravamen en forma individual y por ende aumentará el monto pagar del mismo, por lo que, con ese fin se fija el citado estímulo.

Los pensionados, jubilados, personas de 60 años o de mayor edad, así como los discapacitados, por su casa habitación tendrán un descuento del 50% del impuesto predial causado.

En lo que se refiere al impuesto de adquisición de inmuebles y derechos reales, se establece la tasa del 1.33%. En ésta misma carga impositiva, se protege a los sectores de la sociedad con menos recursos, pues se establece para las viviendas de interés social y popular una deducción de 15 salarios mínimos a la base gravable y una reducción del 50% del impuesto causado.

A la primera asignación o titulación que se derive del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos en los términos de la Ley Agraria, no será sujeto de éste impuesto de adquisición de inmuebles y derechos reales.

En los impuestos predial y de adquisiciones, se establece una tarifa mínima de cuatro salarios mínimos, esto debido a que en ocasiones cuesta más recaudarlos que lo que se paga por los mismos.

En el impuesto de espectáculos públicos, se establece una tasa general del 11%, con excepción de las funciones de teatro y circo que será de 4%, en base al anexo cinco del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que tiene signado el Estado con la Federación.

En derechos, se prevén los de aseo público, panteones, rastro, planeación, tránsito y seguridad, registro civil, salubridad, estacionamiento en la vía pública, conservación de pavimentos, publicidad y anuncios, nomenclatura urbana, licencia de venta de bebidas alcohólicas de baja graduación, catastrales, y expedición de copias, constancias, certificaciones y otras similares.

En lo referente a los servicios de aseo público, se cobra en salarios mínimos, tomando como base el tonelaje o metro cúbico, la frecuencia en días, tipo de basura y servicios prestados.

En panteones se cobran en tarifa, los permisos para inhumaciones, las constancias, los permisos para exhumación y los traslados.

En rastro, se contempla el servicio de uso de rastro, lavado de vísceras, transportación, uso de corral y uso de corral, fijando su cobro en cuota por cabeza y cuarto de animal.

En materia de servicios de planeación, se contemplan las licencias de construcción, de reconstrucción y de demolición, reposición de planos, expedición de factibilidades de suelo, otras constancias y certificaciones, licencias de uso de suelo, permisos para construir en cementerios y expedición de copias de uso de suelo.

Lo concerniente a las licencias de construcción, las tasas se fijan al millar de manera progresiva en base al costo de la construcción.

Se establece que la regulación de la licencia de construcción de fincas construidas o en proceso de construcción, que sean detectadas por la autoridad o por denuncia ciudadana, llevadas a cabo sin autorización pagarán lo doble de la tasa establecida para este efecto.

Las licencias de remodelación y reconstrucción pagarán el 50% y los permisos para demoler fincas cubrirán el 35%, de la cuota establecida para licencias de construcción.

Las factibilidades de uso de suelo para construcción de vivienda, se cobran en tarifa, de acuerdo al tipo de vivienda.

En registro civil se prevén los de registro, celebración de matrimonios a oficina y en domicilio, certificaciones y búsqueda de datos, estableciendo su cobro en cuota.

En catastro se sitúan los avalúos, certificaciones y deslindes, fijando su pago en base al servicio.

La expedición de licencias de uso de suelo, se cobra en tarifa, dependiendo de su tipo, pues estas pueden ser para construcción y para funcionamiento.

En derechos, solamente aumentan los que están en tarifa, al ajuste que tenga en el año del ejercicio.

Se establece un título denominado Accesorios de Contribuciones, el cual contempla las multas fiscales, recargos, los gastos de ejecución y las actualizaciones.

Los ingresos que contempla esta Ley como productos, son: venta de bienes muebles e inmuebles, venta de publicaciones, rendimientos e intereses de capitales, concesión de servicios, y arrendamiento de inmuebles, locales y espacios físicos.

En aprovechamientos, se establecen las multas administrativas, los anticipos e indemnizaciones, los reintegros y reembolsos, los rezagos, las certificaciones de dictámenes de factibilidad de seguridad en infraestructura, y las donaciones, herencias y legados.

En productos y aprovechamientos, suben solamente los que están en tarifa, al ajuste que tenga el salario mínimo en el año del ejercicio.

También, se prevén como ingresos las participaciones y aportaciones federales.

Esta Ley le permitirá a éste municipio obtener los ingresos por los conceptos que se prevén en la misma, ya que cumplen en lo sustantivo con los requisitos que marcan los ordenamientos legales correspondientes.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, S.L.P.
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1°. Esta ley es de orden público y tiene por objeto establecer los distintos conceptos de ingresos que pueda obtener el municipio de **CARDENAS, S.L.P.** durante el Ejercicio Fiscal que va del uno de enero al 31 de diciembre del año 2009, así como en su caso precisar los elementos que los caracterizan y señalar las tasas y tarifas aplicables.

ARTICULO 2°. Cuando en esta Ley se haga referencia a **SMGZ** se entenderá que es el salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al Estado de San Luis Potosí; cuando no sea diario se especificará.

ARTICULO 3°. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA	
CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

ARTICULO 4°. En el Ejercicio Fiscal 2009 el municipio de **CARDENAS, S.L.P.** podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

I. IMPUESTOS

- a) Predial
- b) De adquisiciones de inmuebles y derechos reales
- c) De espectáculos públicos

II. DERECHOS

- a) De aseo público
- b) De panteones
- c) De rastro
- d) De planeación
- e) De tránsito y seguridad
- f) De registro civil
- g) De salubridad
- h) De estacionamientos en la vía pública
- i) De reparación, conservación y mantenimiento de pavimentos
- j) De licencias de publicidad y anuncios
- k) De monitoreo vehicular
- l) De nomenclatura urbana
- m) De licencias de venta de bebidas alcohólicas de baja graduación
- n) De expedición de copias, constancias, certificaciones y otras similares
- ñ) De catastro

III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

- a) Contribuciones para obras y servicios públicos

IV. ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES

- a) Multas y recargos
- b) Gastos de ejecución
- c) Actualizaciones

V. PRODUCTOS

- a) Ventas de bienes muebles e inmuebles
- b) Venta de publicaciones

- c) Arrendamiento de inmuebles, locales y espacios físicos
- d) Rendimiento e intereses de inversión de capital
- e) Por la concesión de servicios a particulares

VI. APROVECHAMIENTOS

- a) Multas administrativas
- b) Gastos de ejecución
- c) Anticipos e indemnizaciones
- d) Reintegros y reembolsos
- e) Rezagos
- f) Donaciones, incluyendo las realizadas por motivo de la autorización de fraccionamientos y subdivisión de predios, herencias y legados
- g) Certificaciones de dictámenes de factibilidad de seguridad e infraestructura

VII. PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS

- a) Participaciones federales y estatales
- b) Transferencias del Estado y la Federación

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I Predial

ARTICULO 5º. El impuesto predial se calculará aplicando la tasa que corresponda de acuerdo al tipo de predio y sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, conforme a las siguientes bases y tasas:

I. Para predios urbanos, suburbanos y rústicos, se observarán las bases y tasas siguientes:

	AL MILLAR
a) Urbanos y suburbanos habitacionales:	
1. Predios con edificaciones tipificadas como de interés social o vivienda popular y popular con urbanización progresiva	0.50
2. Predios distintos a los del inciso anterior con edificación o cercados	0.75
3. Predios no cercados	1.00
b) Urbanos y suburbanos destinados a comercio o servicios:	
1. Predios con edificación o sin ella	1.00
c) Urbanos y suburbanos destinados a uso industrial:	
1. Predios con edificación o sin ella ubicados en la zona industrial	1.00
2. Predios con edificación o sin ella ubicados fuera de la zona industrial	1.00
d) Predios rústicos:	
1. Predios de propiedad privada	0.75
2. Predios de propiedad ejidal	0.50

II. No causarán el impuesto, previa autorización del cabildo, los predios rústicos cuando por factores climatológicos y otros ajenos a la voluntad de los productores, se haya originado la pérdida total de la producción.

Cuando los propietarios o poseedores de predios urbanos, semiurbanos o rústicos no los tengan empadronados, se apegarán

a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

En todo caso, el importe mínimo a pagar por el impuesto predial nunca será inferior al de **4.00 SMGZ**, y su pago se hará en una exhibición.

Los contribuyentes de predios rústicos ejidales que tributen en tarifa mínima, tendrá el estímulo fiscal previsto en el Artículo Sexto Transitorio de esta Ley.

ARTICULO 6º. Tratándose de personas de 60 años y de más edad, discapacitados, así como jubilados y pensionados, previa identificación, cubrirán el **50%** del impuesto predial de su casa habitación.

CAPITULO II **Adquisición de Inmuebles y Derechos Reales**

ARTICULO 7º. Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y se pagará aplicando la tasa neta del **1.33%** a la base gravable, no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe de **4.00 SMGZ**.

Para los efectos de vivienda de interés social y vivienda popular se deducirá de la base gravable el importe de **10.00 SMGZ** elevados al año y del impuesto a pagar resultante se reducirá el **50%**.

Se considerará vivienda de interés social aquella cuyo valor global al término de la construcción no exceda de **15.00 SMGZ** elevados al año; se considerará vivienda de interés popular aquella cuyo valor global al término de la construcción no exceda de **25.00 SMGZ** elevados al año, siempre y cuando el adquirente sea persona física y no tenga ninguna otra propiedad.

La primera asignación o titulación que se derive del "Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos" en los términos de la Ley Agraria, no son sujetos de este impuesto.

CAPITULO III **Espectáculos Públicos**

ARTICULO 8º. Para la aplicación de este impuesto se estará a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y la tasa será el **11%** de la base establecida en dicha ley; excepción hecha de lo que se refiera a funciones de teatro y circo que cubrirán la tasa del **4%** conforme al anexo 5 del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

TITULO TERCERO **DE LOS DERECHOS**

CAPITULO I **Servicios de Aseo Público**

ARTICULO 9º. El cobro del derecho que se derive de la prestación del servicio de aseo público se causará de acuerdo con los conceptos y tarifas siguientes:

I. Por recolección de basura mediante contrato mensual, incluyendo uso de relleno sanitario, con vehículos del ayuntamiento, se cobrará **0.50 SMGZ** por metro cúbico o tonelada, lo que resulte mayor.

II. Por recolección de basura industrial o comercial no peligrosa, ocasional, incluyendo uso de relleno sanitario, con vehículos del ayuntamiento **0.50 SMGZ** por metro cúbico o tonelada, lo que resulte mayor.

III. Servicio de limpia de lotes baldíos a solicitud **2.00 SMGZ**, y por rebeldía de sus propietarios **4.00. SMGZ** metro cuadrado; por rebeldía, previa solicitud, se hará un descuento del **50%**.

IV. Por limpieza o recolección de basura en tianguis o mercados sobre ruedas **0.20 SMGZ** por puesto, por día.

V. Por recoger escombros en área urbana **2.00 SMGZ**, metro cúbico.

VI. Por limpieza de banquetas y recolección de basura del Centro Histórico, por negocio o casa habitación, **3.00 SMGZ**, por día.

VII. Los espectáculos públicos que generen basura cubrirán una cuota diaria de **3.30 SMGZ** por tonelada o fracción.

VIII. Recolección de basura por contenedores de 6m3 9.00 SMGZ.

Otros servicios proporcionados por el Departamento de Ecología y Aseo Público no previstos en la clasificación anterior, se cobrarán atendiendo al costo que para el ayuntamiento tenga la prestación de los mismos.

CAPITULO II
Servicios de Panteones

ARTICULO 10. El derecho que se cobre por los servicios de panteones, se causará conforme a las siguientes tarifas:

I. En materia de inhumaciones:	SMGZ
a) Inhumación a perpetuidad con bóveda	2.50
b) Inhumación a perpetuidad sin bóveda	1.50
c) Inhumación temporal con bóveda	1.50
d) Inhumación temporal sin bóveda	1.50
e) Inhumación en fosa ocupada con exhumación	1.50
f) Inhumación a perpetuidad en sobre bóveda	1.50
g) Inhumación en lugar especial	2.50
II. Otros rubros:	
a) Sellada de fosa	2.00
b) Sellada de fosa en cripta	2.00
c) Inhumación en fosa común	Gratuita
d) Exhumación de restos	1.50
e) Desmantelamiento y reinstalación de monumento	2.00
f) Constancia de perpetuidad	1.50
g) Permiso de inhumación en panteones particulares o templos de cualquier culto	2.00
h) Permiso de exhumación	2.00
i) Permiso de cremación	1.50
j) Certificación de permisos	1.00
k) Traslados dentro del Estado	2.50
l) Traslados nacionales	2.00
m) Traslados internacionales	3.00
n) Hechura de bóveda (material y mano de obra)	10.00

CAPITULO III
Servicios de Rastro

ARTICULO 11. Los servicios de rastro municipal que preste el ayuntamiento con personal a su cargo causarán pago, exceptuándose los servicios de degüello prestados por particulares, según el concepto y tipo de ganado que a continuación se detalla:

I. Por inspección, administración y uso de rastro que incluye piso, agua y electricidad

CONCEPTO	CUOTA
a) Ganado bovino	\$20.00
b) Ganado porcino	\$15.00
c) Ganado ovino	\$15.00
d) Ganado caprino	\$15.00

II. Por el servicio de lavado, se cobrará lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
a) Por ganado bovino	\$20.00
b) Por ganado porcino	\$10.00
c) Por ganado ovino	\$ 5.00
d) Ganado caprino	\$ 5.00

III. Por el acarreo o transportación dentro de la cabecera municipal, se cobrarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	CUOTA
a) Ganado bovino, cuarto de animal	\$30.00
b) Ganado porcino, por cabeza	\$20.00
c) Ganado ovino, por cabeza	\$10.00
d) Ganado caprino, por cabeza	\$10.00

Ganado que venga muerto se incrementará el **50%**, en días no laborables se incrementará el **100%**.

IV. Por uso de corral para animales que duren más de 72 horas, por cabeza, se cobrará lo siguiente:

a) Ganado bovino por día	\$7.00
b) Ganado porcino por día	\$4.00
c) Ganado ovino por día	\$3.00
d) Ganado caprino por día	\$3.00

V. Por el uso de báscula ganadera se cobrará una cuota de **\$15.00**.

VI. Por el uso de báscula para canales se cobrará una cuota de **\$ 10.00** por cabeza.

VII. Expedición de reportes estadísticos de sacrificio. **\$10.00**

VIII. Por conceptos no incluidos en las fracciones anteriores se cobrará de acuerdo a los gastos que genere al municipio.

CAPITULO IV Servicios de Planeación

ARTICULO 12. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:

I. Las licencias y permisos para construcción, reconstrucción y demolición se otorgarán mediante el pago de los siguientes derechos:

a) Por las licencias de construcción se cobrarán conforme al valor del costo de construcción, las siguientes tasas:

	DE	HASTA	AL MILLAR
1.	\$ 1.00	\$ 10,000.00	4.00
2.	\$ 10,001.00	\$ 20,000.00	5.00
3.	\$ 20,001.00	\$ 30,000.00	6.00
4.	\$ 30,001.00	\$ 40,000.00	7.00
5.	\$ 40,001.00	\$ 60,000.00	8.00
6.	\$ 60,001.00	\$ 120,000.00	9.00
7.	\$120,001.00	en adelante	10.00

Por regulación de licencia de construcción de fincas construidas o en proceso de construcción, así como las omisiones de las mismas y que sean detectadas por la autoridad mediante el procedimiento de inspección que al efecto establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, o por denuncia ciudadana, llevadas a cabo sin autorización, los directores responsables de obra y/o propietarios de las mismas pagarán el **doblo** de la cantidad que corresponda sin perjuicio de la sanción que resulte aplicable.

Solamente se podrá autorizar como autoconstrucción un cuarto o pieza con un cobro de **0.80 SMGZ** por metro cuadrado.

Sólo se dará permiso para construir hasta **30 m2** sin presentar planos, pero si ya existen o se construyen más, los propietarios deberán presentar los planos respectivos para su aprobación y pagar los derechos correspondientes a esta Ley.

b) Por la licencia para remodelación y reconstrucción de fincas se cobrará el **50%** de lo establecido en el inciso a) de esta fracción y deberán cubrir los mismos requisitos que en la construcción, y en ningún caso el cobro será menor a **1.00 SMGZ**.

c) Por los permisos para demoler fincas se cubrirá este derecho pagando el **35%** de lo establecido en el inciso a) de esta fracción.

d) La inspección de obras será **gratuita**.

e) Por reposición de planos, se cobrará la cantidad de **3.00 SMGZ**

II. Por la expedición de factibilidades de uso de suelo para construcción de vivienda:

- a) Para la construcción de vivienda en términos generales, se cobrarán **4.00 SMGZ**, por cada una.
- b) Para industrias, bodegas, edificios, comercios y las demás no contempladas en el inciso anterior se cobrarán **8.00 SMGZ**, por cada una.
- c) Tratándose de vivienda de interés social o popular y popular con urbanización progresiva, se cobrará como sigue:
 - 1. En vivienda de interés social se cobrará el **50%** de la tarifa aplicable en el inciso a) de esta fracción.
 - 2. En vivienda popular y popular con urbanización progresiva se cobrará el **75%** de la tarifa aplicable en el inciso a) de esta fracción.
- d) Por otras constancias y certificaciones que se expidan en esta materia se cobrará una tarifa de **9.00 SMGZ**.

III. Los servicios de aprobación de planos y alineamientos serán **gratuitos**, pero el propietario y/o director responsable de obra deberá colocar la banda de obra autorizada expedida por la Dirección de Obras Públicas en el sitio de la obra en lugar visible, de lo contrario se cobrará una sanción por el equivalente a **3.00 SMGZ**.

IV. Por registro como director responsable de obra se cobrará una tarifa de **5.00 SMGZ** por inscripción, y de **4.00 SMGZ** por refrendo anual, el cual deberá cubrirse durante los primeros dos meses del año.

V. Por la elaboración de dictamen de seguridad en establecimientos que lo requieran por ley, se cobrará en función de los costos incurridos al contratar especialistas del ramo.

VI. Los demás servicios de planificación que realice la Dirección de Obras Públicas cuando sean de interés general, serán de carácter **gratuito**.

Las licencias a que se refiere este artículo sólo se otorgarán cuando se demuestre estar al corriente en el pago del impuesto predial

ARTICULO 13. Por la expedición de licencia de uso de suelo se aplicarán las siguientes tarifas:

I. Habitacional:	SMGZ
Para fraccionamiento o condominio horizontal, vertical y mixto:	
a) Interés social o popular, y popular con urbanización progresiva, hasta 100m2 de terreno por predio	0.65
b) Vivienda media	0.75
c) Vivienda residencial	0.85
Para predios individuales:	
a) Interés social o popular, y popular con urbanización progresiva, hasta 100 m2 de terreno por predio	0.65
b) Vivienda media, de más de 100 m2 hasta 300 m2 por predio	0.75
c) Vivienda residencial, de más de 300 m2 por predio	0.85
II. Mixto, comercial y de servicio, para fraccionamiento o condominio horizontal y vertical:	SMGZ
a) Deportes, recreación y servicios de apoyo para las actividades productivas	5.00
b) Educación, cultura, salud, asistencia social, asistencia animal, abastos, comunicaciones, transporte, servicios urbanos, servicios administrativos y alojamiento	10.00
Para predios individuales:	
a) Deportes, recreación y servicios de apoyo para las actividades productivas	5.00
b) Educación, cultura, salud, asistencia social, asistencia animal, abastos, comunicaciones, transporte, servicios urbanos, servicios administrativos y alojamiento	10.00
c) Salones de fiestas, reunión con espectáculos, rodeos, discotecas, bodegas, templos de culto,	10.00

panaderías, tortillerías, locales comerciales oficinas, academias, centros de exposiciones y talleres en general	10.00
d) Bares, cantinas, expendios de venta de cerveza o licores, plazas comerciales y tiendas departamentales	15.00
e) Gasolineras	15.00
f) Talleres en general	10.00

III. Para uso de suelo industrial:

a) Empresa micro y pequeña	15.00
b) Empresa mediana	20.00
c) Empresa grande	25.00

IV. Para predios individuales fuera de fraccionamientos o condominios autorizados:

a) Empresa micro y pequeña	15.00
b) Empresa mediana	20.00
c) Empresa grande	25.00

V. Por la licencia de cambio de uso de suelo, se cobrará de la manera siguiente:

CONCEPTO	SMGZ/M2
a) De 1.00 a 1,000.00	0.50
b) De 1,001.00 a 10,000.00	0.25
c) De 10,001.00 a 1, 000,000.00	0.10
d) De 1, 000,001.00 a en adelante	0.05

VI. Por la expedición de copias de dictámenes de uso de suelo **0.75 SMGZ.**

ARTICULO 14. El derecho que se cobre en materia de permisos para construir fosas y gavetas en cementerios se causará conforme a los siguientes conceptos y cuotas:

I. Permiso para construir fosas y gavetas en cementerios:	CUOTA
a) Fosa, por cada una	\$35.00
b) Bóveda, por cada una	\$42.00
c) Lápida, por cada una	\$35.00

II. Permiso de instalación y/o construcción de monumentos por fosa:

a) De ladrillo y cemento	\$ 35.00
b) De cantera	\$ 70.00
c) De granito	\$ 70.00
d) De mármol y otros materiales	\$140.00
e) Piezas sueltas (jardines, lápidas, etcétera), cada una	\$ 35.00

III. Permiso de construcción de capillas **10.00 SMGZ.**

CAPITULO V
Servicios de Tránsito y Seguridad

ARTICULO 15. Estos servicios se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

I. La expedición de permiso para circular sin placas o tarjeta de circulación se podrá otorgar por un máximo de 30 días naturales, el cual se dará por una sola ocasión y su cobro será de **1.50 SMGZ.**

II. Las personas físicas o morales que realicen eventos con fines de lucro y soliciten personal adicional de seguridad y protección, deberán cubrir previamente la cantidad de **1.75 SMGZ**, por cada elemento comisionado. En caso de no celebrarse el evento por causas de fuerza mayor, sólo se reembolsará el pago efectuado si se presenta aviso con 24 horas de anticipación a la celebración del mismo.

III. La expedición de permiso para manejar con licencia vencida se podrá otorgar por un máximo de 15 días, cubrirá una cuota de **2.00 SMGZ.**

IV. Por permiso para manejar a mayores de 16 años, se podrá otorgar por un máximo de tres meses, la tarifa será de **3.00 SMGZ.**

CAPITULO VI **Servicios de Registro Civil**

ARTICULO 16. Los servicios de registro civil causarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento o defunción	GRATUITO
II. Registro de autorización para habilitación de edad y suplencia de consentimiento a menores de edad	\$ 38.00
III. Celebración de matrimonio en la oficialía:	
a) En días y horas de oficina	\$ 65.00
b) En días y horas inhábiles	\$102.00
IV. Celebración de matrimonio a domicilio:	
a) En días y horas de oficina	\$385.00
b) En días y horas inhábiles	\$466.50
V. Registro de sentencia de divorcio	\$513.50
VI. Otros registros del estado civil	\$ 51.00
VII. Por la expedición de certificaciones:	
a) Actas de nacimiento	\$40.00
b) Acta de defunción	\$40.00
c) Acta de matrimonio	\$40.00
d) De otros actos	\$40.00
VIII. Búsqueda de datos	\$35.00
IX. Expedición de copias certificadas de actas de nacimiento para ingreso a educación preescolar, primaria y secundaria	\$16.50
X. Por inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero	\$61.00
XI. Por el registro extemporáneo de nacimiento	GRATUITO
XII. Por registro de reconocimiento de hijo	GRATUITO
XIII. Por registro de adopción de hijos	\$51.00

Cuando alguno de los servicios aludidos en las fracciones anteriores sea prestado con carácter urgente costará el **doble.**

CAPITULO VII **Servicios de Salubridad**

ARTICULO 17. Este servicio lo proporcionará el ayuntamiento en auxilio de las autoridades federales o estatales en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO VIII **Servicios de Estacionamiento en la Vía Pública**

ARTICULO 18. Por estacionarse en la vía pública en los lugares en los que se hayan instalado estacionómetros, se pagará la cantidad de **\$ 2.00** por hora.

Los domingos y días festivos de descanso obligatorio y todos los días de las diez de la noche a las seis de la mañana el estacionamiento será **gratuito**.

Por estacionarse en la vía pública en las áreas que al efecto determine la Dirección de Tránsito Municipal, previa solicitud por escrito para estacionamiento de uso privado a particulares de carácter comercial, se cobrará una **cuota semestral de \$365.00** y la cuota anual será de **\$700.00 pesos anuales** por unidad.

CAPITULO IX Servicios de Reparación, Conservación y Mantenimiento de Pavimentos

ARTICULO 19. El derecho de conservación de pavimento se causará según lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos.

Tratándose de empresas o personas que canalizan redes de infraestructura o las sustituyan, cubrirán **0.20 SMGZ** por metro lineal canalizado en área urbana pavimentada. El ayuntamiento se reserva el derecho de supervisar y en su caso aprobar la correcta reparación del pavimento, que deberá cumplir con las especificaciones por él establecidas.

CAPITULO X Servicios de Publicidad y Anuncios

ARTICULO 20. Los derechos por la expedición de licencia, permisos o autorización de anuncios, carteles o publicidad que otorgue la autoridad municipal se causarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	SMGZ
I. Difusión impresa (por hoja)	3.00 por milla
II. Difusión fonográfica	3.00 por día
III. Mantas colocadas en vía pública	2.00 por día
IV. Carteles y pósters	5.00 por millar
V. Anuncio pintado en pared	1.50 por m2. anual
VI. Anuncio pintado en vidrio	1.50 por m2. anual
VII. Anuncio pintado tipo bandera poste	5.00 por m2. anual
VIII. Anuncio pintado tipo bandera pared	3.00 por m2. anual
IX. Anuncio pintado, colocado en la azotea	5.00 por m2. anual
X. Anuncio espectacular pintado	8.00 por m2. anual
XI. Anuncio luminoso tipo bandera poste	7.00 por m2. anual
XII. Anuncio luminoso tipo bandera pared	5.00 por m2. anual
XIII. Anuncio luminoso adosado a la pared	2.00 por m2. anual
XIV. Anuncio luminoso gas neón	3.00 por m2. anual
XV. Anuncio luminoso colocado en la azotea	7.00 por m2. anual
XVI. Anuncio adosado sin luz	2.00 por m2. anual
XVII. Anuncio espectacular luminoso	10.00 por m2. anual
XVIII. Anuncio en vehículos excepto utilitarios	10.00 por m2. anual
XIX. Anuncio proyectado	10.00 por m2. anual
XX. En toldo	5.00 por m2. anual
XXI. Pintado en estructura en banquetta	5.00 por m2 anual
XXII. Pintado luminoso	7.00 por m2 anual
XXIII. En estructura en camellón	1.50 por m2. anual
XXIV. Los inflables	2.50 por día

Los anuncios a los que se refieren las fracciones de la V al XXIII de este artículo deberán pagar los derechos de licencia durante el primer semestre de cada año; los que se coloquen por un tiempo menor a un año pagarán este derecho en proporción al período correspondiente.

ARTICULO 21. No se pagarán los derechos establecidos en el artículo anterior por la publicidad:

- I. Que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas
- II. Aquella que no persiga fines de lucro o comerciales
- III. En el anuncio que corresponda a los nombres, denominaciones y razones sociales colocados en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre el negocio, siempre y cuando cumplan con el reglamento respectivo y solamente uno; si existen varios los que excedan de uno pagarán de acuerdo a la tarifa.

ARTICULO 22. La autoridad municipal regulará en su bando y reglamentos mediante disposiciones de carácter general los anuncios publicitarios a fin de crear una imagen agradable de los centros de población, y evitar la contaminación visual y auditiva en los mismos.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado por la cantidad de **\$ 3,000.00**, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el ayuntamiento que rembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

CAPITULO XI **Servicios de Nomenclatura Urbana**

ARTICULO 23. Este derecho que se cause por el servicio de nomenclatura urbana, se cobrará de acuerdo a los conceptos y cuotas siguientes:

- I. Por la asignación de número oficial y placa de los inmuebles, **\$ 25.00**
- II. Por la asignación de nomenclaturas interiores en edificios, en condominio o similares, se cobrará la cantidad de **\$ 24.00**.

CAPITULO XII **Servicios de Licencia y su Refrendo para Venta de Bebidas** **Alcohólicas de Baja Graduación**

ARTICULO 24. De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, la expedición de licencias permanentes para la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas y su refrendo anual, así como las licencias temporales, le corresponde al Ejecutivo del Estado, sin embargo, tomando en cuenta los requisitos y términos que establece la ley aludida con anterioridad, previo convenio que celebre con el Ejecutivo del Estado, y siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico, menores de **6%** de alcohol volumen, el ayuntamiento podrá extenderlas y realizar su refrendo anual, cuyo cobro lo efectuará de acuerdo con lo previsto por el artículo 67 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí.

En el caso de licencias para la venta de bebidas alcohólicas, por el cambio de titular de la licencia o cambio de actividad, deberán cubrirse los derechos equivalentes al otorgamiento de licencia inicial; excepto en el caso de cesión de los derechos de licencia entre cónyuges o ascendientes y descendientes.

Se entenderá que cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de **6%** de alcohol volumen, también las podrá vender con contenido no mayor de **6%** de alcohol volumen y ya no se requerirá la licencia municipal.

CAPITULO XIII **Servicios de Expedición de Copias, Constancias, Certificaciones y Otras Similares**

ARTICULO 25. El cobro del derecho de propiedad de constancias, propiedades y otras similares se causará de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Actas de cabildo, por foja	\$36.00
II. Actas de identificación, cada una	\$36.00
III. Constancias de datos de archivos municipales, por foja	\$36.00
IV. Constancias de carácter administrativo, cartas de recomendación, documentos de extranjería, cartas de residencia, cada una	\$36.00
V. Certificaciones diversas, con excepción de las señaladas en las fracciones VII y IX del artículo 16, cada una	\$36.00
VI. Cartas de no propiedad	\$10.00

CAPITULO XIV **Servicios Catastrales**

ARTICULO 26. El cobro del derecho por la expedición de avalúos catastrales y otras certificaciones o servicios, causarán las siguientes tarifas:

I. Los avalúos catastrales se cobrarán sobre el monto del avalúo y de acuerdo a las siguientes tasas:

	Desde	Hasta	AL MILLAR
a)	Desde \$ 1.00	\$ 100,000.00	1.50
b)	Desde \$100,001.00	en adelante	2.00

La tarifa mínima por avalúo será de **4.00 SMGZ**.

II. Certificaciones se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

- a) Certificación de registro o de inexistencia de registro en el padrón municipal **3.50 SMGZ** por predio.
- b) Certificación física de medidas y colindancias de un predio **0.20 SMGZ** por metro cuadrado.
- c) Certificaciones diversas del padrón catastral **1.00 SMGZ**, por certificación.
- d) Copia de plano de manzana o región catastral **2.50 SMGZ**, por cada uno.

III. Para la realización de deslindes se sujetarán a los siguientes costos:

- a) En zonas habitacionales de urbanización progresiva será **GRATUITO**
- b) En colonias de zonas de interés social y popular de **\$50.00**
- c) En predios ubicados en zonas comerciales **\$ 0.31** por metro cuadrado; para este tipo de trabajos el costo no será menor de **6.00 SMGZ**
- d) En colonias no comprendidas en los incisos anteriores, **\$156.00**

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 27. Estos ingresos se regirán por lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

TITULO QUINTO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES

CAPITULO I Multas Fiscales y Recargos

ARTICULO 28. Son los ingresos que se derivan de las sanciones impuestas por el pago extemporáneo de las contribuciones, las cuales serán pagadas de acuerdo a lo estipulado por el Código Fiscal del Estado.

Además, se causarán recargos moratorios de acuerdo al mismo precepto, aplicándose una tasa del **50%** mayor a aquélla que para pagos a plazos de las contribuciones federales señale la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

En caso de que la tesorería municipal autorice el pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades de alguna contribución, se causarán recargos durante el tiempo que dure la autorización en los términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

ARTICULO 29. Las multas de carácter fiscal constituyen el ingreso por el concepto de las sanciones pecuniarias que se impongan por infracciones a las leyes fiscales o sus reglamentos y se cobrarán de conformidad con el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO II Gastos de Ejecución

ARTICULO 30. Los montos de honorarios de notificación y gastos de ejecución se cobrarán según lo establecido en el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO III Actualizaciones

ARTICULO 31. Cuando no se cubran las contribuciones en el plazo señalado, las mismas se actualizarán en términos del Código Fiscal del Estado.

En caso de que la tesorería municipal autorice el pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades de alguna contribución, se causarán recargos durante el tiempo que dure la autorización en los términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

TITULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO I Venta de Bienes Muebles e Inmuebles

ARTICULO 32. Para la enajenación de bienes muebles e inmuebles se estará a lo dispuesto por las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 33. Los bienes mostrencos o vacantes que venda el ayuntamiento y que cubran los requisitos que marcan las leyes de la materia, se pagarán en la tesorería municipal al precio del avalúo que legalmente les haya correspondido.

CAPITULO II Venta de Publicaciones

ARTICULO 34. Para la venta de ediciones y publicaciones de todo tipo se tendrá en cuenta el costo de las mismas.

CAPÍTULO III Arrendamiento de Inmuebles, Locales y Espacios Físicos

ARTICULO 35. Los contribuyentes por arrendamiento y explotación de bienes públicos, cubrirán los siguientes requisitos y tarifas:

I. Por el arrendamiento de locales y puestos en los mercados públicos se pagará mensualmente: **CUOTA**

a) Bodega con acceso exterior	\$222.00
b) Local interior cerrado	\$ 90.00
c) Local interior abierto, grande	\$100.00
d) Local interior abierto, chico	\$ 86.00
e) Puestos semifijos, grandes	\$ 86.00
f) Puestos semifijos, chicos	\$ 60.00

g) Por el uso de sanitarios por persona se cobrará una cuota de **\$ 3.00**; para los locatarios tendrá una cuota de **\$ 2.00**.

II. El otorgamiento en uso de las propiedades municipales se autorizará previa solicitud por escrito de los interesados, mediante una cuota de recuperación que establecerá la autoridad municipal de acuerdo con el usuario del servicio, el uso a que se destine y el tiempo de utilización.

III. El traspaso de uso de locales comerciales en mercados municipales o cambio de titular causará una cuota de **\$ 5,000.00**.

IV. El uso del piso en la vía pública para fines comerciales sólo podrá ser otorgado por la autoridad municipal, previa petición escrita por el interesado; y de autorizarse cubrirá una cuota diaria de:

a) Hasta 2 metros cuadrados	\$4.00
b) De 2.01 a 4 metros cuadrados	\$5.00
c) De 4.01 a 6 metros cuadrados	\$6.00
d) De 6.01 a 8 metros cuadrados	\$7.00
e) De más de 8 metros cuadrados por cada metro cúbico	\$1.00

Los carretilleros y charoleros que usen la vía pública para sus actividades, deberán vender su producto a una distancia mínima de 259 metros de cualquier mercado municipal. Así como también los vendedores foráneos, además de pagar una cuota de **\$ 75.00** diarios éstos últimos.

Las personas que reincidan en realizar actividades comerciales en la vía pública sin contar con el permiso correspondiente serán acreedores a una sanción administrativa de **4.00 SMGZ**.

V. El uso de piso en la vía pública para sitios de taxis en las áreas que al efecto determine la Dirección de Transito Municipal, causará una cuota mensual de **\$ 30.00** por cada unidad.

CAPITULO IV
Rendimiento e Intereses de Inversiones de Capital

ARTICULO 36. Los ingresos generados por la inversión de capitales en las instituciones bancarias se regularán por lo establecido en los contratos que al efecto se celebren.

CAPITULO V
Por la Concesión de Servicios a Particulares

ARTICULO 37. Las concesiones para la explotación de los servicios de agua, basura, panteones y otros servicios concesionables, se otorgarán previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo y la aprobación del Congreso del Estado, a las personas físicas o morales que ofrezcan las mejores condiciones de seguridad e higiene en la prestación del servicio de que se trate y cubran las características exigidas; y generarán los ingresos que en cada caso se determinen conforme a su título de concesión.

TITULO SEPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I
Multas Administrativas

ARTICULO 38. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. MULTAS DE POLICIA Y TRANSITO. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, Bando de Policía y Gobierno y demás ordenamientos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, y se cobrarán conforme a las siguientes:

INFRACCIONES	SMGZ
a) Si excede en velocidad hasta 20 km. de lo permitido	4.00
b) Si excede en velocidad hasta 40 km. de lo permitido	10.00
c) Si excede en velocidad más de 40 km. de lo permitido	18.00
d) Velocidad inmoderada en zona escolar, hospitales y mercados	18.00
e) Ruido en escape	3.00
f) Manejar en sentido contrario	4.00
g) Manejar en estado de ebriedad	30.00
h) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	12.00
i) No obedecer al agente	4.00
j) No obedecer semáforo o vuelta en u	6.00
k) No obedecer señalamiento restrictivo	4.00
l) Falta de engomado en lugar visible	4.00
m) Falta de placas	6.00
n) Falta de tarjeta de circulación	2.00
ñ) Falta de licencia	6.00
o) Falta de luz parcial	4.00
p) Falta de luz total	6.00
q) Falta de verificación vehicular	3.00
r) Estacionarse en lugar prohibido	4.00
s) Estacionarse en doble fila	4.00
t) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento	2.00
u) Chocar y causar daños	10.00
v) Chocar y causar lesiones	15.00
w) Chocar y ocasionar una muerte	30.00
x) Negar licencia o tarjeta de circulación, c/u	3.00
y) Abandono de vehículo por accidente	6.00
z) Placas en interior de vehículo	6.00
aa) Placas sobrepuestas	19.00
ab) Estacionarse en retorno	2.00
ac) Si el conductor es menor de edad y sin permiso	10.00
ad) Insulto o amenaza a autoridades de tránsito, c/u	6.00
ae) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	4.00

af) Obstruir parada de camiones	4.00
ag) Falta de casco protector en motociclistas	4.00
ah) Remolcar vehículo con cadena o cuerda	3.00
ai) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería	3.00
aj) No circular bicicleta en extrema derecha de vía	1.00
ak) Circular bicicleta en acera y/o lugares de uso exclusivo para peatones	1.00
al) Placas pintadas, rotuladas, dobladas, ilegibles, remachadas, soldadas o en lugar distinto al destinado	3.00
am) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo descubierta e insegura	2.00
an) Intento de fuga	7.00
añ) Falta de precaución en vía de preferencia	3.00
ao) Circular con carga sin permiso correspondiente	6.00
ap) Circular con puertas abiertas	2.00
aq) Circular con faros de niebla encendidos sin objeto	6.00
ar) Uso de carril contrario para rebasar	3.00
as) Vehículo abandonado en la vía pública	4.00
at) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	2.00
au) Derribar persona con vehículo en movimiento	7.00
av) Circular con pasaje en el estribo	2.00
aw) No ceder el paso al peatón	2.00
ax) No usar el cinturón de seguridad	3.00

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del **50%**; con excepción de las multas incisos: d), g), h), v), w), y au).

II. MULTAS POR INFRACCIONES DE RASTRO MUNICIPAL	SMGZ
a) Por matanza no autorizada por el rastro municipal	10.0
b) Por venta de carne sin resello o documentos que no amparan su procedencia (en comercio)	20.0
c) Por venta de carne no autorizada para el consumo humano	50.0
d) Por venta de carne sin resello o infectada con alguna enfermedad	54.0
e) Por la venta de carne de una especie que no corresponda a la que se pretende vender	50.0
f) No acudir a la solicitud de la autoridad a realizar operaciones relativas al rastro municipal, salvo causa justificada, por cada día de mora.	6.0
g) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	54.00
h) Falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	80.00
i) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada por el introductor y/o comerciantes	50.00
j) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal, sin autorización del mismo	50.00
k) Realizar deslonje de canales porcinos dentro de las instalaciones del rastro	4.32
l) Causar desorden en instalaciones del rastro	100.00
m) Por reincidencia	Doble

III. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Se cobrarán multas por violación a la Ley Ambiental,, de acuerdo a lo dispuesto por dicha ley.

IV. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Se cobrarán multas por violaciones a la Ley de Catastro, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Séptimo de dicha ley.

V. Por no solicitar licencia de construcción en fincas construidas o en proceso se pagará una multa del **70** al **100%** del derecho omitido; si la obra está en proceso la sanción se cobrará proporcionalmente al avance de la misma.

CAPITULO II Anticipos e Indemnizaciones

ARTICULO 39. Los anticipos e indemnizaciones se percibirán de acuerdo a las resoluciones que se decreten en los convenios que respecto a ellos se celebren.

CAPITULO III
Reintegros y Reembolsos

ARTICULO 40. Constituyen los ingresos de este ramo:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales, o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.
- III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de empleados municipales que manejen fondos, y provengan de la glosa o fiscalización que practique el Departamento de Contraloría Interna y/o la Auditoría Superior del Estado.

CAPITULO IV
Rezagos

ARTICULO 41. Los rezagos por concepto de impuestos, derechos y productos se liquidarán y cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables a cada caso.

CAPITULO V
Donaciones, Herencias y Legados

ARTICULO 42. Las donaciones, herencias y legados que obtenga el ayuntamiento deberán incorporarse al inventario de bienes públicos valorizados para efectos de registro en la tesorería municipal.

Se incluyen las donaciones que con motivo de la autorización de fraccionamientos, condominios y subdivisión de los predios a que están obligados a entregar éstas al ayuntamiento.

ARTICULO 43. Servicios prestados por el Sistema de Desarrollo integral de la Familia municipal.

CAPITULO VI
Certificaciones de Dictámenes de Factibilidad de
Seguridad en Infraestructura

ARTICULO 44. Los propietarios de torres habitacionales, así como edificaciones destinadas al comercio, servicios e industria, deberán pagar al municipio a través de la Dirección de Obras Públicas un aprovechamiento de **0.10 SMGZ** por metro cuadrado de construcción proyectada, por obtener la certificación de los dictámenes de factibilidad de seguridad en infraestructura que expidan en términos del reglamento de la materia, las instituciones o particulares autorizados.

TITULO OCTAVO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 45. Son participaciones los ingresos que se transfieran al municipio con tal carácter, establecidas en las leyes federales o estatales, y en los convenios de coordinación fiscal y sus anexos, y en los decretos de la legislación local, por concepto de:

- I. Fondo General
- II. Fondo de Fomento Municipal
- III. Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos
- IV. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
- V. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos
- VI. Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel
- VII. Fondo de Fiscalización

ARTICULO 46. Las aportaciones transferidas del Estado y de la Federación serán recaudadas por la tesorería municipal de acuerdo a los fondos siguientes:

- I. Aportaciones al Fondo de Infraestructura Social Municipal
- II. Aportaciones al Fondo de Fortalecimiento Municipal

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de 2009, y será publicada en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. La autoridad municipal no podrá bajo ningún concepto efectuar cobros no autorizados en la presente Ley.

TERCERO. Las cuotas y tarifas que se contemplan en esta Ley deberán ser publicadas y estarán a la vista de los contribuyentes en cada uno de los departamentos del ayuntamiento. La inobservancia de esta disposición será sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Los ayuntamientos deberán colocar en lugar visible al público en general en las oficinas donde deban realizarse pagos por los contribuyentes, las tarifas o tasas aplicables para cada caso.

CUARTO. A los contribuyentes que liquiden el importe total del impuesto predial anual durante los meses de enero, febrero y marzo de 2009, se les otorgará un descuento del **15, 10 y 5%**, respectivamente; excepto aquellos a los que se refiere el Artículo 6º de esta Ley.

QUINTO. En aquéllos casos en que no se cuente con el reglamento respectivo, serán aplicables supletoriamente los del municipio de San Luis Potosí, como lo establece el Artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, vigente.

SEXTO. Los contribuyentes de predios rústicos ejidales que tributen en tarifa mínima, se les establece un estímulo fiscal, mismo que se aplicará de la manera siguiente:

VALOR CATASTRAL

VALOR CATASTRAL			% DE LA TARIFA MINIMA A PAGAR
a)	Hasta	\$ 50,000.00	50.00% (2.00 SMGZ)
b)	De \$ 50'001.00 a	\$ 100,000.00	62.50% (2.50 SMGZ)
c)	De \$ 100'001.00 a	\$ 200,000.00	75.00% (3.00 SMGZ)
d)	De \$ 200'001.00 a	\$ 300,000.00	87.50% (3.50 SMGZ)
e)	De \$ 300'001.00 a	\$ 420,000.00	100.00% (4.00 SMGZ)

Los contribuyentes que sean beneficiados con el estímulo previsto en éste artículo, no se les aplicarán los descuentos señalados en el Artículo Cuarto Transitorio de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín", declarado recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado, el doce de diciembre de dos mil ocho.

Diputado Presidente José Luis Ramiro Galero, Primer Secretario Diputado Vicente Toledo Alvarez, Segunda Secretaria Diputada Ma. Guadalupe Almaguer Pardo. (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbrica)